

DR 29 1027

Uned, Radio Educativa. Buenas noches y un saludo de Charlo Pedearo en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Durante las próximas dos horas y media estaremos compartiendo con todos ustedes este tiempo de radio para acercarlos a la universidad y ofrecerles unos espacios de contenido cultural y educativo que esperamos sean de su agrado.

Y como es habitual, cada viernes en primer lugar tendremos la presencia de los profesores de la Facultad de Derecho que desarrollarán diferentes temas correspondientes en esta ocasión a las disciplinas del primer curso. Esto será en la revista de Derecho. A continuación tendrá lugar el informativo universitario con una entrevista a los directores del curso de lectura de la imagen que celebran el décimo aniversario de la creación de este curso.

Además de las noticias y el rincón literario donde todos ustedes pueden participar enviando un poema. Finalizaremos con el curso de acceso que se ocupará de las matemáticas básicas. El catedrático Eduardo Ramos explicará las lecciones 8 y 9 que tratan de la lógica de proposiciones y combinatoria.

Y damos comienzo aquí a la revista de Derecho que dedicamos a las materias correspondientes al primer año de la licenciatura. Los temas que les ofreceremos este viernes 21 de marzo son los siguientes. En primer lugar el catedrático de Derecho Romano Manuel García Garrido y la profesora titular Dolores Floría Hidalgo comentarán dos casos prácticos de obligaciones y contratos.

Los lanzadores de Jabalina y el quirógrafo de Crisógono. El sistema jurídico de la recepción del derecho común y un comentario de texto sobre cómo deben hacerse las leyes será el tema que exponga el titular de Historia del Derecho Español Jorge Montes. En Derecho Político 1 la titular Yolanda Gómez Sánchez hablará de la historia constitucional y transición política.

El titular Santiago Sánchez González analizará los derechos y libertades en Estados Unidos y la profesora María Victoria García Tánchez se referirá a la junta de portavoces. Finalizaremos con la intervención del profesor de Derecho Natural José Luis Muñoz de Baena que hablará del yusnaturalismo en los dos últimos siglos. Como les acabo de anunciar el primer tema de la revista de este viernes corresponde a la asignatura de Derecho Romano.

Como saben los alumnos una parte muy importante de esta disciplina es la correcta resolución de los casos prácticos y en esta ocasión el catedrático de Romano de la UNED, Manuel García Garrido y la profesora titular doña María Dolores Floría Hidalgo plantean dos casos de obligaciones y contratos. Uno relativo a daños, los lanzadores de jabalina y el otro referido a estipulaciones y préstamos, el quirógrafo de Crisóbono. Pero antes de que escuchen cómo deben resolverse estos casos prácticos permítanme un consejo a los alumnos de la UNED.

Utilicen las fonotecas de los centros asociados donde podrán encontrar en casetes todos los

programas de radio emitidos durante este curso y en cursos pasados. La guía de medios audiovisuales les resultará para esto muy útil ya que en las últimas páginas hay un catálogo de todas las carreras con los temas y fechas tratados en la radio en los últimos años y por asignaturas. Así si buscan en el catálogo de la Facultad de Derecho, por ejemplo, en la asignatura de Derecho Romano podrán encontrar numerosos casos prácticos comentados por el catedrático García Garrido y que les servirán para ampliar y complementar sus estudios.

Ya lo saben, si quieren escuchar otros programas de cursos pasados soliciten las casetes en las fonotecas de sus centros y consulten el catálogo de la guía de medios. Y ahora sí, les vamos a dejar con el catedrático García Garrido y la profesora Floría Hidalgo para que sepan cómo se debe comentar y resolver un caso práctico de Derecho Romano. Buenas noches y bienvenidos.

Buenas noches. Seguimos con la presentación de los casos prácticos. Estábamos en materia de obligaciones y contratos y hoy toca ocuparnos de un caso de delitos, concretamente de daño, y vamos a tratar del supuesto famoso en la doctrina de los lanzadores de jabalinas.

Leamos primero el enunciado del caso. Si unos estaban lanzando jabalinas por diversión y con ellas hubieran matado a un esclavo, tiene lugar la ley Aquilia, pero si cuando otros estaban lanzando jabalinas en el campo hubiese cruzado un esclavo por aquel lugar, cesa la Aquilia, porque no debió pasar intempestivamente por un campo en el que se arrojaban jabalinas. Sin embargo, quien lanzó deliberadamente contra él queda obligado por la Aquilia.

Vamos a ver, en primer lugar, las circunstancias de hecho están perfectamente explicadas en el caso, que pertenece al comentario de Ulpiano Aledicto. Nos encontramos con que hay una víctima de estos lanzadores de jabalinas, que es el esclavo. Como el esclavo no tiene personalidad, será su dueño el que demandará por los daños o por la muerte eventual que se le haya causado al esclavo.

También el caso se fija en la intención, es decir, si la intención de los que lanzaban la jabalina era simplemente ejercitar un deporte, que es el lanzamiento de jabalina, y sobre todo si el esclavo pasa imprudentemente por allí, pues evidentemente entonces hay que atribuirle parte de culpa al menos al esclavo que imprudentemente ha pasado por un campo donde se estaban lanzando jabalinas. De modo que, en cuanto a personas que intervienen en el litigio, pues son de una parte el que lanzó la jabalina, o si no consta quién fue de ellos, los que estaban lanzando las jabalinas. Esos serían los autores del daño que se causa al esclavo.

Y en segundo lugar, sería el dueño del esclavo el que va a reclamar, ¿por qué acción? Por la acción de la ley Aquilia. Por la acción de la ley Aquilia, de daño, donde se contienen precisamente los daños que se causan a los esclavos. El caso también, en cuanto a la intención, distingue entre el dolo y la culpa.

¿Qué podemos decir de qué es el dolo y qué es la culpa? Pues el dolo, se comete dolo cuando la persona tiene intención de causar el mal, mientras que la culpa se comete el daño, pero de forma inconsciente o sin querer causarlo. Exactamente, la culpa se caracteriza por la

negligencia, que quiere decir la falta de diligencia. Normalmente, si una persona sabe que puede causar un daño lanzando jabalinas, como el de la muerte a un transeúnte, una persona que pasaba por allí, normalmente existe una cierta negligencia que dura el cambio.

Ahora bien, si se trataba de un campo deportivo, de un lugar donde estaba ya habilitado para lanzar las jabalinas, y resulta que el esclavo es el que pasó por allí, evidentemente la responsabilidad en parte hay que atribuirla al propio esclavo que pasó por este lugar. Bien, pues entonces el caso es sencillito, porque será el dueño del esclavo el que demandará al jugador culpable o a los jugadores culpables por medio de la *atio legis equiliae*. El caso es famoso porque ya los griegos discutían, según un testimonio, discutían sobre quién era el responsable de este supuesto, incluso ellos hablaban de dos posibles responsabilidades, mejor dicho de tres posibles responsabilidades, porque atribuían la responsabilidad o bien a los jugadores que lanzaban las jabalinas, o bien a los jueces, si los jueces del deporte estaban allí y habían permitido el lanzamiento de jabalinas en un lugar que se podía causar daño a una persona, a un transeúnte, y por último hablaban también de la posible culpa de las jabalinas, hasta este punto, visando con las jabalinas, materializando el objeto del daño.

Este caso de los autores griegos pasó luego a la jurisprudencia romana, y la jurisprudencia romana incluso terminó con las instituciones de Justiniano, donde ya no son jabalinas o campos deportivos, sino ya es un ejercicio militar, es un campo de tiro. Vamos a ver la respuesta de los juristas que son curiosas. Pablo, pues la culpa incluye también el tomar parte de un juego peligroso.

O sea, va a decir que es una negligencia cuando se toma parte de un juego que puede causar daño a otro, ¿no? Alfeno Varo, ¿causa daño injusto quien arroja con su mano un dardo u otra cosa? Alfeno Varo es jurista de la época republicana, se cataloga entre los véteres, muchas de las respuestas de Alfeno son de su maestro, Servius Ulpicio Rufo, y puede ser que esta respuesta fuera también de Servius Ulpicio Rufo. Marciano, un acto delictivo puede ser intencional, pasional o casual. Casual cuando al ir de caza se mata a alguien al lanzar un dardo contra un animal.

Es decir, en este caso el lanzamiento de jabalina podía ser también un daño casual, es decir, de la casualidad que pasara por allí el esclavo y que se causara el daño. Instituciones de Justiniano, si uno que estaba jugando con flechas o en un ejercicio de tiro las hubiese clavado a un esclavo tuyo que por allí pasaba, hay que distinguir si el accidente ocurrió en el lugar donde solían realizarse tales prácticas o si se tratase de un militar. Si así fuese, se entiende que está exento de culpa, mientras que si fuese otro se le consideraría culpable.

Ahora bien, el propio militar no estaría exento de culpa si el accidente hubiera ocurrido en un lugar diferente del destinado a los ejercicios de tiro. Es decir, que teniendo en cuenta el lugar de los ejercicios, teniendo en cuenta la intencionalidad, teniendo en cuenta la posible concurrencia de culpa en el esclavo porque pasa por un lugar que no debía, teniendo en cuenta todas estas cosas se podrá determinar la responsabilidad de uno o de otro. Es decir, nos

encontramos ante un caso, por consiguiente, donde es posible, como hemos porque todo depende de las circunstancias de hechos que concurran en el caso.

Vamos a pasar ahora a la parte de estipulaciones y préstamos también. Entonces vamos a mencionar, vamos a exponer un caso que pocas veces sale en el examen porque es muy extenso, pero que tengo que advertir que este caso se puede reducir. Es decir, que por tanto es muy posible también que fuera objeto del examen.

Se llama, es el caso número 66, y se llama el quirógrafo de Crisógono. Vamos a verlo, por favor. Yo, Crisógono, esclavo y agente de Flavio Cándido, escribo en presencia y con la firma y sello de mi dueño que éste ha recibido de Julio Zosas, procurador de Julio Quintiliano, que está ausente, mil denarios en préstamo que Zosas, liberto y procurador de Quintiliano ha estipulado y Cándido, mi dueño, ha prometido se darán a Quintiliano o al heredero suyo, a quien corresponda con las calendas de noviembre que han de venir próximamente.

Si no se cumpliera en el susodicho día, entonces se ha estipulado Julio Zosas y ha prometido Flavio Cándido, mi dueño, que se pagarán 8 denarios en razón de intereses por cada mes, que se retrase el pago. Suscribía el documento el dueño Flavio Cándido. Vamos a ver, este es un negocio complejo donde lo primero que tenemos que hacer es fijarnos en las circunstancias de hecho y en las personas que intervienen en el litigio.

Entonces aquí interviene Crisógono, que interviene como esclavo en nombre de Flavio Cándido, puesto que el esclavo no tiene personalidad. Y entonces interviene también Julio Zosas, que a su vez interviene como procurador, o sea, en nombre de Julio Quintiliano. Es decir, que realmente las personas que intervienen son Flavio Cándido y Julio Quintiliano.

De modo que resulta que Flavio Cándido, con la firma de su dueño, ha recibido a Julio Zosas. O sea, en primer lugar, Julio Zosas es el prestamista y Julio Quintiliano es el prestatario. También en este caso se puede decir que uno, precisamente valiéndose de un procurador, estipula.

Uno es el estipulante, Quintiliano ha estipulado, y otro es el promitente. Y Cándido, mi dueño, ha prometido. Se darán a Quintiliano, al heredero suyo, en las cales... Porque se contempla la posibilidad de que, precisamente, muera el acreedor.

Y entonces, como puede ser que muera el acreedor, por eso se hace mención del heredero suyo. Pero aparte de eso, si no se devuelve esta cantidad de dinero, se dice que se pagarán unos intereses. Es decir, ocho denarios en razón de intereses por cada mes que se retrase el pago.

Esto es un recibo, es un documento que se conoce con el nombre de quirógrafo. Bueno, es un negocio complejo, y lo voy a explicar. Por eso surgen varias acciones de este negocio complejo.

En primer lugar, esto es un escrito, un recibo, y por lo tanto sería un contrato literis. En segundo lugar, se trata de un negocio de crédito o de préstamo, y por eso en la clasificación de Gallo sería un negocio o un contrato RE. Y, por último, también encierra una estipulación, que

es un negocio verbis.

Por tanto, sería un negocio con una triple forma. RE, verbis, literis. Falta solo consenso, porque no es un contrato consensual, pero realmente reúne las tres características o las tres formas de contratos, repito, literis, RE, verbis.

Literis, reconocimiento literal, contrato literal. RE, contrato de préstamo. Verbis, contrato de estipulación o negocio estipulatorio.

Bien, entonces resulta que es un negocio de préstamo, que, naturalmente, el prestamista Julio Zosas, que da a Flavio Cándido, los dos interviniendo personas distintas, porque en nombre de uno interviene un esclavo, y en nombre del otro interviene Julio Quintiliano, que es un procurador, porque está ausente, como se dice, y entonces se fija una fecha para la devolución de la cantidad, que son las calendas de noviembre. Las calendas del próximo noviembre son los primeros días, las calendas idus y nonas son los primeros días del mes de noviembre. Entonces, por si no se entregase esta cantidad, que es un mutuo, un negocio de mutuo, es un préstamo de consumo de una cantidad de dinero, es que se devuelve un tantunden, la misma cantidad de monedas, por eso se entiende que el dinero se consume cuando se gasta mil denarios, pues estos mil denarios son sustituibles, por tanto, en las calendas de noviembre, como dice, pues se devuelve este dinero, ¿verdad? Bien, por si el caso de que, llegado el cumplimiento, el vencimiento de esta obligación, de esta deuda, de este préstamo, resulta que el deudor no pagase, entonces se estipulan los intereses.

¿Por qué la estipulación de intereses tiene que hacerse aparte y no cabe la misma estipulación del capital? Pues esto es muy sencillo, porque es que la estipulación de intereses es necesaria, puesto que el mutuo es un negocio gratuito, el mutuo es gratuito y, por tanto, el prestamista no puede cobrar nada. Si ya es un mutuo profesional, como parece que es este caso, por lo menos esto parece que, si no es un banquero, al menos es un empresario que se dedica habitualmente a prestar, en este caso, la estipulación de intereses, que es la que se llama *estipulatio usurarum*, tiene que seguir a la estipulación del negocio principal y, por eso, se dice en el documento, si no cumpliera su subicio día, entonces, estipulado Julio Sosa ya ha prometido Flavio Cándido, que es el deudor, mi dueño, que se pagarán ocho denarios en razón de intereses por cada mes. Por consiguiente, son ocho denarios por cada mes.

Serían, por tanto, una estipulación de 96 denarios al año, multiplicando por los 12 meses y tal y cual. Que se retrase el pago, pero, naturalmente, siempre que se retrase el pago, si no se retrasa un año, pues, indudablemente, será por meses. Es decir, la mora puede consistir, también existe aquí mora, si existe un retraso en el cumplimiento de la obligación, pues existiría una mora, precisamente, o retraso en este cumplimiento.

El documento, el quirógrafo, un documento de reconocimiento de deuda por escrito, lo firma el dueño, Flavio Cándido, y por eso Crisógono está legitimado, puesto que Flavio Cándido suscribe el documento y el esclavo es un mero intermediario. Vamos a leer la respuesta de Papiñano, porque es un texto, un fragmento, de las cuestiones de Papiñano, y, posiblemente, con la

respuesta del jurista, también aclararemos algunas cosas. A ver, dice Papiñano, no podemos adquirir crédito alguno por mediación de una persona libre que ni está bajo nuestra potestad, ni nos sirve de buena fe creyéndose nuestro esclavo.

Claro que si una persona libre diera una cantidad en nuestro nombre, sea suya, sea nuestra, para que se nos pague a nosotros, adquirimos nosotros el crédito, pero lo que el liberto ha estipulado que se dé a su patrono no tiene validez y no sirve, ni a efectos del pago, el poner el nombre del ausente para quien se quería adquirir directamente el derecho de crédito. Queda por ver si por el acto de prestar efectivamente la cantidad puede reclamarla el mismo que intervino en el acto, pues cuando prestamos una cantidad y la estipulamos del mutuuario, no nacen dos obligaciones, sino una sola que nace de las palabras. Claro que si precede la entrega efectiva y sigue la estipulación, no debe decirse que se haya variado la obligación primera.

La estipulación siguiente, en la que ha estipulado los intereses sin señalar nombre, no adolece del mismo efecto, pues no hay que interpretar malévolamente que se entiende haber estipulado los intereses para la misma persona para quien se estipuló la restitución del capital prestado y, en consecuencia, la estipulación de intereses vale para el liberto, que deberá cederla a su patrono. En las estipulaciones, como regla general, hay que estar a las palabras, pues de ellas nace la obligación y pocas veces habrá que interpretar que se implica un plazo o una condición en lo declarado y nunca en nombre de una persona, a no ser que se diga expresamente. Gallo dice también que es inútil la estipulación cuando estipulamos sede a una persona bajo cuya potestad no estamos.

Papineano plantea aquí, por tanto, varios temas. El primer tema que plantea Papineano es si es posible que hagamos negocio o que estipulemos a favor de un tercero y dice que cuando se trata de una persona libre, indudablemente no. Aquí, efectivamente, no se trata de una persona libre, pero se trata de un esclavo.

Parece después que el tema se plantea si este esclavo se hace liberto, puesto que aquí se habla de un liberto. Pero lo que es indudable es que el negocio es válido si el dueño se sirve de una persona que está bajo tu potestad, como es un esclavo y como puede ser un hijo de familia. También plantea sobre si aquí existen varias obligaciones o existe una sola.

Y dice que no, que existe una sola, solo que con distintas formas. Lo que yo decía antes al hablar de un negocio re verbis literis, es decir, se han utilizado varias formas, pero tanto esa estipulación como la estipulación de intereses que se hace después, pues indudablemente se trata de un solo negocio porque ha sido así concebido en el documento. Se habla de un negocio y además, para colmo sea, dice para mayor certeza, se habla incluso de que aparece la firma del dueño del esclavo.

Y Gallo viene a ratificar lo mismo que es inútil la estipulación cuando se estipula a favor de una persona libre o interviniendo una persona libre en cuya potestad no está. Es decir, la misma cuestión que trata Papiñano al principio del párrafo luego queda aclarada en lo que dice Gallo. El caso es muy bonito porque tiene muchos aspectos muy interesantes porque se refiere tanto

al contrato literal como a la estipulación como al préstamo.

Muchas gracias. El siguiente tema corresponde a la disciplina de Historia del Derecho Español y para ello contamos con la presencia del profesor titular don Jorge Montes que va a dar las pautas para el estudio de la recepción del derecho común. Les recomendamos que graben su intervención pues va a desarrollar también un comentario de texto sacado de las partidas de Alfonso X que nos cuenta cómo deben hacerse las leyes.

Buenas noches y bienvenido profesor Montes. Buenas noches. Vamos a plantearnos ahora avanzar dentro del programa de nuestra asignatura.

Para avanzar queremos entrar en un sistema jurídico que a diferencia de lo que ha ocurrido hasta ahora no es un sistema jurídico que tenga perfectamente delimitado un ámbito cronológico. Todo lo contrario. Hasta ahora siempre ha habido un hecho histórico o lo que podíamos decir en un lenguaje más coloquial una invasión a caballo o una invasión de personas que vienen y entran en un territorio.

Hemos visto que los sistemas jurídicos preromanos terminan con la llegada de los romanos en el siglo III a.C. o hemos visto cómo el sistema jurídico visigótico acaba con la llegada en el siglo VIII de los árabes. Pero aquí al iniciarse el sistema jurídico anterior de la Alta Edad Media nos encontramos que se inicia con el fenómeno de la reconquista con el hecho bélico de la reconquista. ¿Pero cuándo termina? Lo primero, lo que se produce no es una invasión a caballo no hay una fecha determinante sino que hablamos de finales del siglo XII principios del siglo XIII cuando se produce y se inicia lo que llamamos el sistema jurídico de la recepción del derecho común.

No olviden que un sistema jurídico es un modelo ideal por lo tanto lo que tenemos es ese modelo creado por el historiador del derecho para enlazar, para ir analizando cada una de las fuentes y de las instituciones tanto de derecho público como de derecho privado. El sistema jurídico de la recepción abarca un periodo enormemente amplio de la historia del derecho y de la historia de España. Abarca desde el siglo XII hasta el siglo XVIII.

Es un sistema jurídico que plantea toda una serie de cuestiones que van a ser la base para entender la historia del derecho del siglo XIX y me atrevería a decir que la historia del derecho actual. Se produce, como hemos dicho, una invasión de tipo ideológico no una invasión a caballo, no una invasión de un hecho histórico. ¿Qué significa esa invasión de tipo ideológico? Evidentemente hemos ido asistiendo en cada sistema jurídico a un proceso de vulgarización del derecho, sobre todo del derecho romano y aquí se va a volver al derecho romano clásico.

Por primera vez la historia del derecho va a ser en este punto una pionera en el sentido de volver y el derecho de volver a las fuentes del derecho. Volver a ese derecho romano clásico que luego en definitiva será lo que conocemos como un fenómeno de renacimiento en los siglos posteriores en el arte, la literatura, etc. Es decir, se trata de volver a las fuentes originales con unos textos básicos lo codi, el decreto de Graciano y sobre todo los pandectas o lo que es lo

mismo, volver a los digestos.

Volver a través del derecho justiniano a beber de las fuentes de Ulpiano, de Bártolo, de Baldo, etc. Es decir, volver a las fuentes de lo que es el derecho romano clásico. Y eso se deja sentir en los distintos reinos.

No hay que olvidar que estamos ya en la España de los cinco reinos. Estamos en la España del reino castellano leonés, estamos en la España del reino de Valencia, del reino de Navarra, del reino aragonés, etc. Y en cada uno de estos reinos se va a producir el nacimiento de toda una serie de textos que tienden a una territorialización del derecho a diferencia de lo que había ocurrido en la alta edad media donde se producía el fenómeno de la localización del derecho.

Aquí vamos a asistir al proceso de territorialización del derecho y a que el derecho se vea enormemente influenciado por las corrientes que surgen dentro de la escuela italiana, o mejor dicho, dentro del fenómeno del nacimiento de las universidades y de la figura de los glosadores que vuelven a estudiar los textos de derecho romano clásico. En ese momento nos encontraríamos con que se va a producir en todos los reinos ese fenómeno de la territorialización y el fenómeno de la influencia del derecho romano clásico a través de la idea de crear un derecho común para todo el territorio. Es decir, se va a ir contra ese fenómeno de la localización para ir y dirigirse hacia el fenómeno de la territorialización.

De ahí que en los distintos reinos encontremos textos, como puede ocurrir en el reino de Castilla, textos tan importantes como la legislación de Alfonso X, con los partidas, el espéculo, el setenario, etc. O textos tan importantes también en Cataluña como los usages o en Valencia el código de Jaime I, etc. Es decir, textos que van a tratar de tener un ámbito territorial y van a tratar también, por supuesto, de recoger ese derecho romano común, ese derecho que emana de las universidades, ese derecho que emana de la labor de los juristas de la época que tienden a glosar el derecho romano clásico a través de la figura, a través de los textos, perdón, de los digestos y va a irse dejando sentir ese derecho en los distintos textos que vamos a estudiar en los distintos reinos.

El esquema, si ustedes han visto el manual, es todo lo mismo. Una serie de textos de carácter territorial y una serie también, como es lógico, de lo que llamamos el proceso recopilador. Como es habitual, en los distintos reinos se había ido legislando una enorme cantidad de textos, habían hecho una serie de leyes, etc., que llevan a que los monarcas se preocupen de que se ceda a un proceso de recopilación de textos.